



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.433

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00145-00
Demandante: DIEGO FERNANDO REBOLLEDO CORDOBA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad llamada en garantía.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

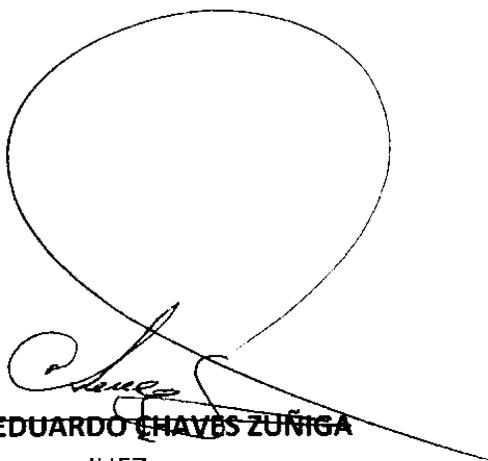
1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 25 de enero de 2024 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578, portador de la T.P. No. 121.708 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.434

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00049-00
Demandante: CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades llamadas en garantía.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 25 de enero de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

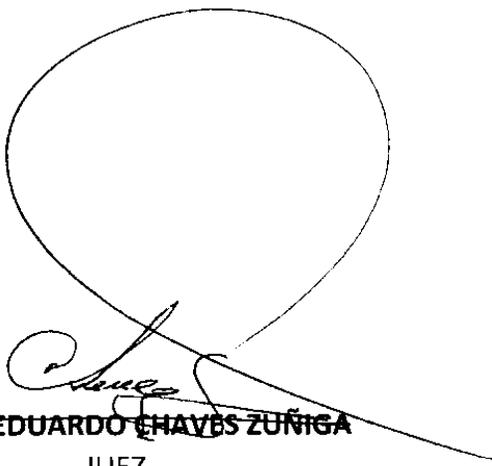
4.- RECONOCER personería a los siguientes abogados:

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.

19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116, para actuar como apoderado de las entidades llamadas en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS en los términos y para los efectos de los memoriales poder y los certificados de existencia y representación legal aportados con los escritos de contestación, los cuales obran en el expediente digital.

Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.774.079, portador de la T.P. No. 115.928 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 435

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00117-00
DEMANDANTE: OSCAR ARBEY RICO
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 733 del 28 de julio de 2023, como prueba documental, se ordenó oficiar a la Red de Salud del Norte ESE, a fin de que remitiera con destino a este proceso, certificación correspondiente al demandante respecto de lo siguiente:

- Cargo o cargos que ha desempeñado desde el año 2016 a la fecha se expida la certificación, y tiempo de servicios.
- Monto de la asignación salarial mensual cancelada en cada anualidad entre 2016 y la fecha en que se expida la certificación. En su defecto, de la asignación cancelada en los años 2020 en adelante, considerando que los años anteriores pueden consultarse en los oficios No. 203-06-02-166 del 1 de agosto de 2019 y No. 203-06-02-310 del 13 de noviembre de 2019 aportados en el escrito de demanda.
- Certificación en la que se discriminen las funciones generales y específicas que desempeña el señor Oscar Arbey Rico (no del manual de funciones), con la prevención de que dicha certificación deberá ser expedida de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que "La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esa competencia.". Dicha certificación se solicita sin perjuicio de que se aportan los manuales de funciones adoptados por la demandada, se hace necesario conocer las funciones concretas que cumple el demandante, y por tanto se hace necesaria en el evento en que el análisis de la nivelación y ajuste salarial se ordene, no con base en la denominación y código del cargo, sino de las específicas funciones que cumple el actor y que puedan identificarse en la planta de empleos del nivel central del Distrito de Cali.
- Certificar el porcentaje del incremento anual entre 2002 a la fecha, la cual no fue suministrada por la entidad a pesar de mediar sendos derechos de petición emanados de la asociación sindical de la que forma parte el accionante (Oficios ASTSC-0214-2019 Y Oficio ASTSC-0712-2019 de julio 16 de 2019)

Igualmente se decretó como prueba oficiar al Distrito de Cali a fin de que certificara el monto de asignación básica mensual cancelada a los diferentes empleos de planta central de cargos de Distrito en sus diferentes niveles (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial) entre el año 2016 y la fecha en la que expida la certificación, salvo en lo que corresponde a los años 2019 y 2020 que se aportaron como prueba en el expediente.

A la fecha, ni la entidad demandada ni el Distrito de Cali han atendido las pruebas decretadas por el despacho.

Dado que se trata de la única prueba por recaudar dentro del presente proceso, y a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se requerirá por segunda vez a las referidas entidades para que remitan lo solicitado.

El despacho advertirá que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la secretaria del despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ:**

a.-) A la Red de Salud del Norte ESE a fin de que remita con destino a este proceso, certificación correspondiente al demandante respecto de lo siguiente:

- *Cargo o cargos que ha desempeñado desde el año 2016 a la fecha se expida la certificación, y tiempo de servicios.*

- *Monto de la asignación salarial mensual cancelada en cada anualidad entre 2016 y la fecha en que se expida la certificación. En su defecto, de la asignación cancelada en los años 2020 en adelante, considerando que los años anteriores pueden consultarse en los oficios No. 203-06-02-166 del 1 de agosto de 2019 y No. 203-06-02-310 del 13 de noviembre de 2019 aportados en el escrito de demanda.*

- *Certificación en la que se discriminen las funciones generales y específicas que desempeña el señor Oscar Arbey Rico (no del manual de funciones), con la prevención de que dicha certificación deberá ser expedida de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que “La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esa competencia.”. Dicha certificación se solicita sin perjuicio de que se aportan los manuales de funciones adoptados por la demandada, se hace necesario conocer las funciones concretas que cumple el demandante, y por tanto se hace necesaria en el evento en que el análisis de la nivelación y ajuste salarial se ordene, no con base en la denominación y código del cargo, sino de las específicas funciones que cumple el actor y que puedan identificarse en la planta de empleos del nivel central del Distrito de Cali.*

- *Certificar el porcentaje del incremento anual entre 2002 a la fecha, la cual no fue suministrada por la entidad a pesar de mediar sendos derechos de petición emanados de*

la asociación sindical de la que forma parte el accionante (Oficios ASTSC-0214-2019 Y Oficio ASTSC-0712-2019 de julio 16 de 2019).

b.-) Al Distrito de Cali, a fin de que certifique el monto de asignación básica mensual cancelada a los diferentes empleos de planta central de cargos de Distrito en sus diferentes niveles (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial) entre el año 2016 y la fecha en la que expida la certificación, salvo en lo que corresponde a los años 2019 y 2020 que se aportaron como prueba en el expediente.

2.- ADVERTIR que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 436

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00050-00
Demandante: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMIREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante correo electrónico enviado el 3 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la demandante a las entidades demandadas, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación. No. 437

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 386 del 5 de octubre de 2023, respecto de la prueba documental allegada vista en la carpeta No. 32 del expediente digital, denominada como “32.RTA REQ CNSC”, se observa que la parte demandante guardó actora, por lo que se entiende que no hay oposición a la información suministrada, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

De otra parte, el pasado 23 de mayo de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 483 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

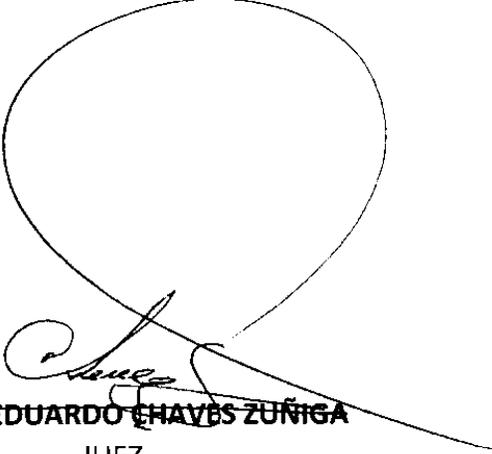
RESUELVE:

1.- INCORPORAR al proceso la documental vista en la en la carpeta No. 32 del expediente digital, denominada como “32.RTA REQ CNSC”

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 438

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO A DECIDIR

La demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, allega copia de la hoja de vida del demandante, señor HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO, en 540 folios digitales, visto en la carpeta No. 30 del expediente digital, bajo el nombre de “30. *historia laboral*” la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que se logró por secretaría la descarga de la totalidad de los archivos que conforman el expediente administrativo del señor Harold Efraín Imbachi Guerrero, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 30 del expediente digital, denominada “30. *historia laboral*”, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. De guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

2.- FIJAR la hora de las 9:00 AM del día miércoles 31 del mes de enero del año 2024, llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. La cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán los testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize.

3.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

4.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1109

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada y la llamada en garantía que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintitrés (23) de enero de 2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

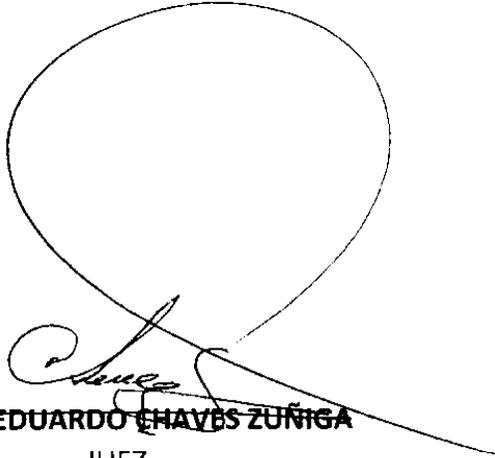
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA JOHANA OSPINA PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.051.054 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

5.- **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE identificado con C.C 71.774.079 y T.P. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1110

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00189-00
Demandante: OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del Distrito Especial Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatria y HDI Seguros.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición se puede colegir que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, por lo que para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal de las

personas jurídicas de derecho privado que intervengan en el proceso, pues precisamente el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara de comercio.

Así las cosas, se observa que los certificados que se aportan no corresponden al de existencia y representación legal de los llamados en garantía, sino a certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que reflejan la situación actual de las entidades, en los que, además, no se encuentra el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una afectación patrimonial.

Por lo anterior y verificado que el llamamiento en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

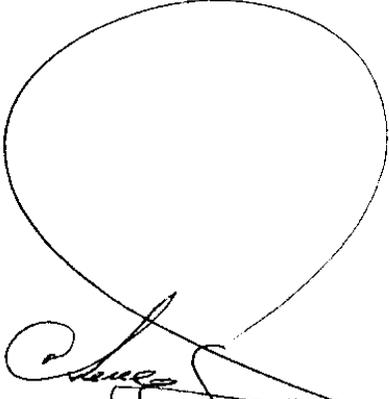
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial Santiago de Cali contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y HDI Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KAREN SOFIA CALLE ROJAS, identificado con la CC No. 1.130.630.928 y portador de la T.P. 216.036 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder visto en el archivo 8 de la carpeta No. 0014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1111

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00198-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1034 del 19 de octubre de 2023 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la Red de Salud del Centro E.S.E. por no haberse allegado los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Vale precisar que se aceptarán los certificados de inscripción de documentos emitidos por la Cámara de Comercio, toda vez que contienen la información necesaria para la notificación personal de la demanda y los llamamientos, además de contener la misma información que se encuentra en los certificados de existencia y representación legal.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Red de Salud del Centro E.S.E. respecto de la La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las llamadas en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con

lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

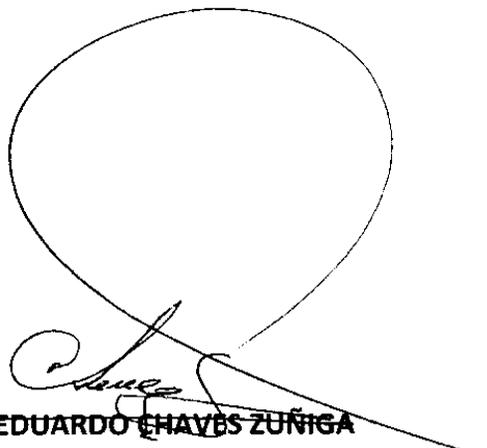
TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el demandado Red de Salud del Centro E.S.E., para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1112

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00250-00
Demandante: LORENA MARÍN MERCADO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 395 del 19 de octubre de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la presente demanda por falta de precisión en las pretensiones de la demanda y por dirigirse contra dependencias sin autonomía ni personería jurídica.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida en el archivo 4 de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Lorena Marín Mercado en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Universidad del Valle.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Universidad del Valle y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

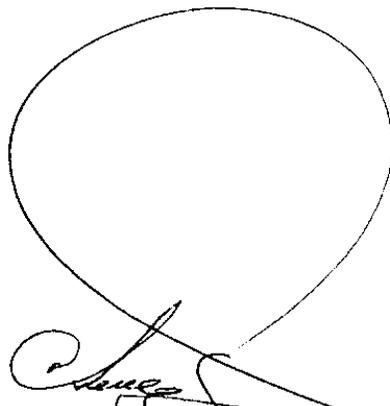
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo y/o historia clínica**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado CESAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.987 y portador de la T.P. No. 181.732 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el archivo 3º de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.1113

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00250-00
Demandante: LORENA MARÍN MERCADO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO

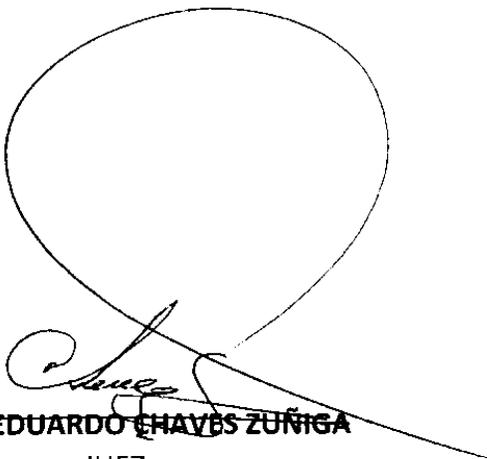
La parte demandante solicitó como medida cautelar *“la suspensión provisional de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y como consecuencia se vincule a la demandante nuevamente al cargo”*.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la actora, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término que empezará a correr de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1114

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si la decisión contenida en el Oficio No. 2021313001340811-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54 de fecha 29 de junio de 2021 que le negó al demandante su solicitud de adicionar el tiempo de privación de libertad por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, se encuentra viciado de nulidad por la infracción de las normas en las que deben fundarse.

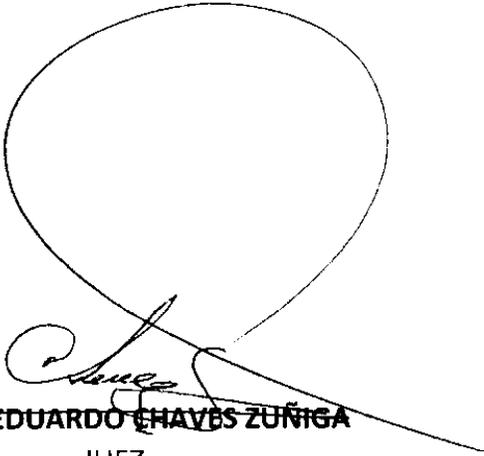
De ser afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar la modificación de la hoja de servicios del señor GILDARDO RUIZ RIVERA, incluyendo el término descontado por justicia y el reajuste de la liquidación de las cesantías y demás prestaciones sociales”

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las partes, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS identificada con CC. 31.576.998 y T.P. 146.590 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1115

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, dado que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la demandante el día 17 de junio de 2021 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio

RADICADO: 760013333021-2022-00107-00
DEMANDANTE: EDITH ECHEVERRY BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

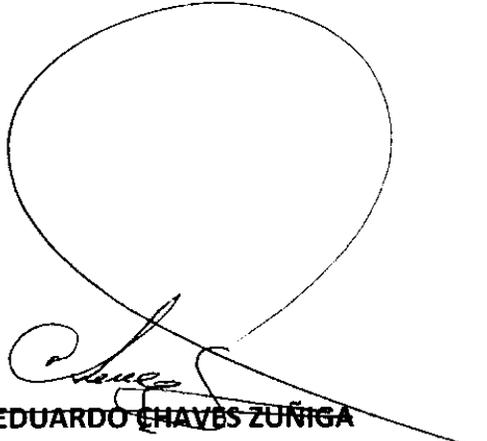
administrativo; ii) si a la Sra. Edith Echeverry Banguero le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas”.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las entidades demandadas, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con CC. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1116

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar i) si se configuró el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por el demandante el día 3 de febrero de 2022 y, en consecuencia, establecer si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio

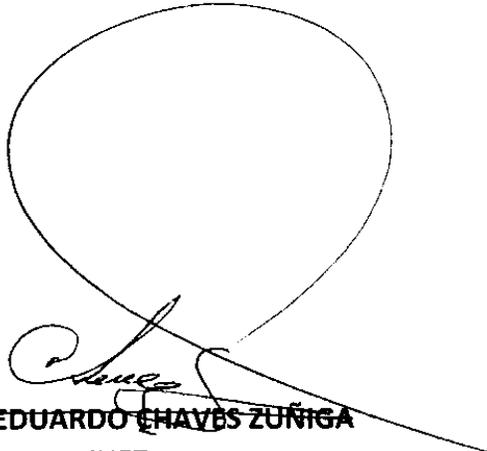
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00242-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ARBOLEDA ALBORNOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

administrativo; ii) si a la Sra. Luz Dary Arboleda Albornoz le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas”.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación presentada por las entidades demandadas, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS POTES RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.094.741 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 327.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1117

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00187-00
DEMANDANTE: MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL
DEMANDADO: NUEVA EPS
TEMA: SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud presentada por la entidad accionada de inaplicar la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

Mediante la Sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la tutela instaurada por la Sra. Spadaffora, en la cual se determinó:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término máximo de tres (03) días, se sirva brindar el **servicio de homecare a la accionante**, en la forma, continuidad y durante el tiempo que determine la médico tratante, Dra. Laura Marcela Astudillo Collazos, identificada con registro médico No. 1144078503; u otro médico general, en caso que la profesional ya no haga parte de la planta de personal de la entidad accionada.

Vale precisar que el plan de homecare debe ser elaborado en tiempo inferior a tres (03) días para que la orden pueda cumplirse en el término otorgado.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término de dos (02) días, suministre a la señora María Jovina Spadaffora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.642.577, ciento veinte (120) pañales marca Tena, de manera mensual, los cuales deberán ser entregados en su domicilio.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término máximo de dos (02) días, realice valoración médica a la señora María Jovina Spadaffora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.642.577, a través de su médico tratante y en su domicilio, a fin de que determine si la paciente requiere pañitos húmedos, guantes desechables y/o crema antipañalitis. En caso afirmativo, deberá indicar la cantidad mensual requerida.

Mediante providencia No. 828 del 23 de agosto de 2023 se declaró en desacato a la gerente regional suroccidente de la Nueva EPS y se le impuso sanción consisten en multa de cuatro SMLMV, la cual fue modificada a un (1) SMLMV por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por auto interlocutorio No. 152 del 4 de octubre de esta anualidad.

Mediante escrito del 23 de octubre de 2023, el apoderado de la Nueva EPS solicita que se deje sin efectos la sanción impuesta por cumplimiento de la orden de tutela.

En sustento de la petición allega historia clínica del 28 de septiembre de 2023, en la que se observa:

1. Evolución médica en la que se determina como plan de manejo:

- Óxido de zinc crema al 25% pote 500 g. Aplicar 1 vez con cada cambio de pañal (ya formulado).



Libertad y Orden

De lo anterior se concluyó que el cumplimiento de la orden de tutela fue parcial, ya que no se allegó elemento probatorio que diera cuenta de la autorización de la consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, su agendamiento, ni que la misma se hubiese efectuado.

Por consiguiente, mediante auto interlocutorio No. 1066 del 26 de octubre de 2023 se otorgó un término de cinco días a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, o a quien desempeñe sus funciones, para que diera cuenta de lo anterior y allegara los respectivos soportes.

A su vez, se reiteró que la consulta y entrega mensual de los implementos prescritos debe tener lugar en el domicilio de la accionante.

El día 2 de noviembre se recibió correo electrónico por parte de la accionada, a través del cual se pretende informar el cumplimiento de lo ordenado en tutela; sin embargo, lo que allí se manifiesta no se encuentra conforme con la orden de tutela, pues se indica que, si bien se asignó cita con el especialista en medicina física y rehabilitación, no se autorizó que fuera domiciliaria por no existir prescripción de profesionales de la salud que indique que las citas con los especialistas deben realizarse de manera domiciliaria.

Al respecto corresponde indicar que la orden médica de “*consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación*” se dio en cumplimiento de un fallo de tutela que ordenó la elaboración del plan de homecare para la señora María Jovina Spaddafora, es decir, que la orden se encaminó a que la accionante recibiera la prestación de los servicios de salud en su domicilio, por lo que no es congruente que se indique la imposibilidad de autorizar la consulta por especialista de manera domiciliaria, siendo que así fue ordenado en la sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023.

En consecuencia, no es posible considerar cumplido el fallo de tutela y, por ende, habrá de negarse la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta por desacato.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. 828 del 23 de agosto de 2023, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 152 del 4 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cali

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ